



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0070
RADICADO N° 2022-00003-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por ROMÁN DE JESÚS FLOREZ RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 25 de enero de 2022, esta agencia judicial tuteló los derechos del accionante y se ordenó:

“... a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y responda el derecho de petición formulado por el actor el 19 de noviembre de 2021, recalando que la respuesta debe darse efectuando un análisis de lo solicitado y lo que se responda de manera que satisfaga la petición, sin que implique que la respuesta sea positiva; y además que se ponga en conocimiento del peticionario, según se dijo en precedencia.

TERCERO: SE ORDENA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que una vez se acredite el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a remitirle el expediente, con la finalidad de que se surta en Sentencia Tutela Radicado 2022-00003-00 Código: F-ITA-G-03 Versión: 03 10 debida forma el recurso interpuesto frente al dictamen por ella emitido, conforme se explicó con anterioridad. C

UARTO: SE ORDENA a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que una vez sea remitido el expediente del señor ROMÁN DE JESÚS FLOREZ RIVERA, proceda a resolver el recurso de su competencia en el término legalmente establecido para ello ...”

No obstante, el tutelante señaló que ninguna de las entidades ha acatado el fallo de tutela.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En este punto, debe precisarse que las órdenes impartidas en el fallo de tutela a las distintas entidades son sucesivas, es decir, para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dé cumplimiento al fallo de tutela, depende del acatamiento que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y para que está cumpla, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones debe realizar el pago de honorarios como se ordenó. Por ello, no podría predicarse un incumplimiento de las juntas de calificación mientras Colpensiones no haya cumplido con su obligación, y puedan estas proseguir a dar cumplimiento a la orden que le corresponde.

Así, revisado el expediente de la acción de tutela que da origen a este trámite incidental, se observa que Colpensiones allegó memorial informando el cumplimiento del fallo de tutela, el cual se ordena incorporar a este trámite; sin embargo, al revisarse su contenido se evidencia que únicamente comunica que se reconoció y ordenó el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y que la suma reconocida deberá ser pagada a través del convenio pagos seguros en línea PSE, pagó que se imputará con cargo al

Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1000007006 del 04 de enero de 2022, por lo que no se halla demostrado que en efecto se haya realizado el pago, pues únicamente se acredita que se ordenó el mismo.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá a la señora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, a quien el presidente de dicha administradora delegó la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales que administra la empresa, por concepto de: El Pago a la Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez de las valoraciones médico laborales realizadas a los afiliados y beneficiarios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

Hasta tanto no se acredite el cumplimiento por parte de Colpensiones, es improcedente realizar requerimientos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, pues sin que la primera cumpla la orden impartida a ella, la segunda está imposibilitada para proceder a cumplir la orden que le fue dada.

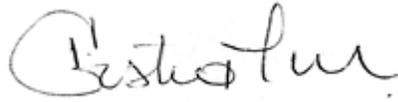
RESUELVE:

REQUERIR a la señora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2022-00003-00



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 022 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 11 de febrero de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4268beda6e6560a297a6d6724b7aca0330d30f139dcaab4e4116b67290ee159e

Documento generado en 10/02/2022 09:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>